

Plaza Virgen de la peña; N.º 2
Ayuntamiento Mijas

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 2/14

SENTENCIA NÚMERO 98/15

En la ciudad de Málaga, a 8 de abril de 2015.

Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 2 de los de 2014, seguidos por lesividad, en los cuales han sido parte, como recurrente, el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]; y como demandada la mercantil Contratas Bellido SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. [REDACTED], en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital demanda de recurso de lesividad frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas en su sesión extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2011 en el expediente de contratación 0060 C.O. por la que se acordaba aplicar una penalización a la entidad "Contratas Bellido SL" del 5% del importe de la adjudicación, impuestos excluidos, en la contratación de las obras de adaptación de local para salón de actos del Centro de Educación Infantil y Primaria "El Albero" por el incumplimiento del 50% de los jornales comprometidos para el fomento del empleo; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase ajustado a derecho el Decreto de 30 de octubre de 2013 que declaraba la lesividad del mismo como de los pagos efectuados a la mercantil Contratas Bellido SL, acordándose, de un lado, la anulación del Acuerdo de 25 de noviembre de 2011 en cuanto imponía una penalización del 5% del presupuesto de adjudicación, debiendo ser la misma ser sustituida por una equivalente al 10% del presupuesto de adjudicación en los términos contenidos en el Decreto de 30 de octubre de 2013, por importe de 4.014,68 euros, debiendo tenerse en cuenta que ya han sido retenidas 2.007,34 euros, condenándose al contratista a su abono previa liquidación municipal de la referida penalización; y, de otro, la anulación de los pagos efectuados a Contratas Bellido SL como consecuencia de la ejecución del contrato, en cuanto los mismos no han sido minorados en el importe de 6.7341,48 euros, equivalente a la pérdida de financiación ocasionada al Ayuntamiento de Mijas como consecuencia del incumplimiento

Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



1024755273252157716 OFICIO

Num. : 2015017699

Fecha : 22-04-2015 12:16

por el contratista de los compromisos asumidos como condición especial de ejecución del contrato, condenándose al contratista a al reintegro, previa liquidación municipal al efecto, de la cantidad de 2.726,80 euros percibidas indebidamente.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando dar traslado a la parte demanda para que, en su caso, presentase contestación a la misma.

Tercero.- Transcurrido el plazo otorgado sin que se presentase contestación se dictó Decreto por la Secretaría de este Juzgado el día 17 de marzo de 2015, fijándose la cuantía del mismo en la de 6.741,48 euros; acordándose, a su vez, al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba y que el recurso se fallase sin necesidad de conclusiones o vista, que quedasen los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula de lesividad frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho alegando que el mismo resulta perjudicial para los intereses públicos y contrario al ordenamiento por cuanto el incumplimiento de las obligaciones asumidas de fomento del empleo han supuesto la pérdida de parte de la financiación autonómica otorgada al proyecto, extremo este que justificaba, de un lado, la imposición de una penalidad en cuantía superior a las del 5% (en concreto, la máxima del 10%) dada gravedad del citado incumplimiento y de los perjuicios originador, así como el reintegro de las "cantidades indebidamente percibidas" con ocasión del incumplimiento de la oferta en lo que respecta al fomento del empleo, que se erigía en parte esencial del contrato. La mercantil demandada no presentó contestación alguna en el plazo otorgado.

Segundo.- Con carácter previo a dar respuesta las cuestiones suscitadas en la demanda, han de efectuarse una serie de reflexiones generales acerca del recurso de lesividad que, en buena medida, centran las cuestiones objeto de debate.

Así, y en primer lugar, como pone de manifiesto la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2010 -casación 3775/2010- ha de calificarse al mismo como recurso excepcional y especial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1988), erigiéndose en medio a disposición de la Administración autora de un acto declarativo de derechos para obtener su anulación en provecho propio frente a la persona a favor de la cual fueron reconocidos aquellos (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984).

Constituye presupuesto procesal habilitante del mismo la previa declaración de lesividad para los intereses públicos (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1993), de forma que si la misma es inexistente, o adoleciese de algún vicio, procedería declarar la inadmisibilidad del recurso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de septiembre

1988), al ser esta una deficiencia insubsanable -como se desprende del tenor literal del artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al utilizar la expresión "deberá, previamente"- . A ello se añade que dicha declaración ha de dictarse en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha en que hubiere sido dictado el acto cuya anulación se pretende, y con audiencia de cuantos pudieran estar interesados, recordando al respecto la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001 -casación 8825/1996- que respecto al cómputo de dicho plazo no resuelve admisible interrupción alguna, porque se trata de un plazo de caducidad. Por tanto, la declaración de lesividad aludida constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo por parte de la Administración contra sus propios actos favorables o declarativos de derechos; no obstante lo cual, será en el ejercicio de la acción de lesividad que se promueva en el correspondiente recurso de lesividad en el que habrán de articularse los motivos de anulabilidad por los que se aspira a la anulación del acto declarado lesivo, y en el que ha de dilucidarse si concurre o no la causa de anulabilidad invocada.

A la misma se alude en el artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que, igualmente, remite a su artículo 63); conteniéndose la parca regulación procesal del recurso de revisión (a diferencia de la específica recogida de forma sistemática en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956) en los artículos 43, 45.4 y 46.5 de la vigente de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Conforme al primero de los preceptos citados, las Administraciones Públicas pueden declarar "lesivos para el interés público" los actos favorables para los interesados "que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63", a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; añadiendo su párrafo segundo que la declaración de lesividad no puede adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exige la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84. Del tenor literal del precepto se desprende la necesaria concurrencia de dos requisitos para que la impugnación puede prosperar: a) que los actos sean lesivos para el interés público; y b) que sean "anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63", es decir, que infrinjan el ordenamiento jurídico -incluso cuando tal infracción lo sea por desviación de poder-, incluyendo los defectos de forma, pero tan solo cuando aquellos provoquen que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Tercero.- Respecto al primero de los citados requisitos -esto es, que el acto cuya anulación se pretende sea lesivo para el interés público- la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1 de abril de 2009 -casación 3191/2005- pone de manifiesto que la lesión no ha de apreciarse necesariamente respecto de un interés necesariamente económico, sino que igualmente puede serlo jurídico. En el mismo sentido, la precitada Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001 -casación 8825/1996- ponía de manifiesto que la previa declaración de lesividad a los intereses públicos puede referirse a intereses de carácter económico "o de otra naturaleza". Igualmente, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994 -apelación 697/1993- declaraba como "la declaración administrativa de lesividad como presupuesto procesal habilitante para interponer el ulterior recurso contencioso-administrativo en la vía jurisdiccional, no tiene mas valor que el de autorizar la admisión y tramitación del mismo;

más, siempre ha de ser el Órgano Jurisdiccional competente el que tendrá que declarar sí, efectivamente, a los intereses públicos, de carácter económico o de otra naturaleza, que ha de conducir existe o no, lesión a los intereses públicos, de carácter económico o de otra naturaleza, que ha de conducir definitivamente o no, a la declaración de conformidad o disconformidad a derecho y consiguiente validez o nulidad del acto objeto del recurso contencioso-administrativo de lesividad, lo que supone ya la cuestión de fondo del litigio”.

En lo que respecta al segundo de los requisitos apuntados (es decir, que el acto sea anulable) la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 13 de mayo de 2013 -recurso 513/2009- destaca que si bien la vigente Ley de la Jurisdicción en buena medida ha venido a confirmar la tendencia jurisprudencial a superar la exigencia de la doble lesión -jurídica y económica-; ello no debe hacer olvidar que se trata de un recurso que, por exigencia del principio de legalidad, permite a la Administración ir contra sus propios actos, lo que exige un gran rigor a la hora de examinar el motivo de anulabilidad alegado. Por ello, prosigue, es carga de la Administración la de probar el motivo de anulabilidad que motiva su recurso de lesividad. Igualmente, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de enero de 2012 - recurso 583/03- razona como el proceso de lesividad constituye una excepción al principio general del Derecho de que nadie puede ir lícitamente en contra de sus propios actos, y como tal excepción debe interpretarse restrictivamente y cumplir los requisitos legales necesarios para su validez que, al margen de los de carácter procesal, fundamentalmente el plazo de cuatro años para la declaración de lesividad y el de dos meses desde esta misma para la interposición del recurso, vienen constituidos por una doble exigencia: que el acuerdo declarado lesivo implique una violación de Leyes o disposiciones administrativas, es decir, una infracción del ordenamiento jurídico, en la terminología vigente; y que el mismo comporte un quebranto a los intereses públicos de carácter económico o de otra naturaleza, debiendo ser la misma objeto de una explicación razonable y suficiente por parte de la Administración.

Cuarto.- Trasladando todos los razonamientos expuesto al presente procedimiento, se comprueba como los requisitos de procedibilidad o procesales han sido oportunamente cumplidos: existe declaración de lesividad mediante Acuerdo adoptado por el órgano competente (en concreto, ella resolución de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento demandante, en virtud de delegación de la Junta de Gobierno Local, de 30 de octubre de 2010, obrante a los folios 283 a 290 del expediente administrativo), la misma se adopta previa audiencia de los interesados, en el plazo de cuatro años desde el dictado del acto cuya anulación se pretende y el recurso se presenta dentro del plazo de dos meses reseñado en el artículo 46.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, los requisitos cuya concurrencia se exige para que procediese la anulación del Acuerdo de 25 de noviembre de 2011 y de los pagos efectuados cuya lesividad se declara no puede ser apreciados, pudiendo ya anunciarse la desestimación del recurso. Y ello, desde luego, no por ausencia de lesión a los intereses públicos. Efectivamente, del examen del expediente -especialmente, de los folios a 264 a 266- se desprende que, de ser cierta la procedencia de imponer una penalidad contractual superior a la en su día impuesta mediante el acto cuya anulación se pretende (en el doble de su cuantía), indubitadamente se habría originado un perjuicio económico al interés público, al deber detraerse de la cantidad a abonar a la contratista más de 2.000 euros de los en su día abonados. Igualmente se constata, a la vista de la resolución dictada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía

el 14 de septiembre de 2012 (obrante a los referidos folios a 264 a 266 del expediente), que el incumplimiento de los deberes de fomento del empleo por parte del contratista -pues se había comprometido en su proposición a un determinado número de jornales a prestar por desempleados que finalmente no cumplió- provocó la pérdida de financiación de la actuación subvencionada por la administración autonómica en la cuantía de 6.741,48 euros, de lo que igualmente se desprende que tal proceder por parte de esta última comportó un significativo quebranto para la Administración demandante.

Quinto.- Sin embargo, no se aprecia la concurrencia de causa de anulabilidad ni en el Acuerdo que impone una penalización del 5% del importe de la adjudicación -folios 233 a 242 del expediente- ni en los pagos en su día efectuados. Y para ello ha de, en primer lugar, efectuarse una somera exposición referente al incentivo al que alude la Administración en su demanda y cuya pérdida suscita el dictado del acuerdo de lesividad. El Decreto-Ley 3/2010, de 8 de junio, que modificaba, ampliaba y aprobaba una nueva edición del “Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía” (PROTEJA), que, según se recoge en el párrafo segundo de su artículo primero, tenía como finalidad “el apoyo a las entidades locales de Andalucía en la adopción de medidas destinadas a la generación y mantenimiento de empleo” y la realización de acciones formativas para las personas contratadas en las actuaciones financiadas. La dotación presupuestaria de dicho programa, conforme a su artículo segundo, contemplaba la existencia de dos secciones (una dedicada a transferencias de “financiación a entidades locales” para la ejecución de actuaciones generadoras de empleo, y otra para acciones formativas), la primera de las cuales recogía, a su vez, dos subgramas, el primero de los cuales era el “Subprograma Municipal”, destinado a “financiar actuaciones promovidas por los municipios”, a distribuir entre los 771 municipios de Andalucía de acuerdo con las previsiones contempladas en su artículo décimo. En atención a esta última circunstancia, el artículo tercero del referido Decreto-Ley contemplaba la posibilidad de financiar con cargo al Plan el coste de determinados contratos de obras, condicionando ello a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto, para cada actuación se empleare a personas inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo no ocupados con antelación a la entrada en vigor de la norma, exigiendo el apartado segundo del citado precepto que “al menos el 70 por ciento del coste del personal empleado en cada actuación” debía corresponder “a empleo de nueva creación y, si se incluyese a otro personal propio o de dirección técnica, deberá encontrarse contratado por tiempo indefinido”.

De todo lo expuesto se desprende con claridad que los destinatarios del incentivo concebido en la norma no eran los contratistas, sino los municipios que promovían las actuaciones subvencionadas. Y esta conclusión aparece corroborada por otros preceptos, tales como los artículos 13 (en el que se establece como son las entidades locales las que debían solicitar su participación en el Subprograma Municipal y disponer de una cuenta corriente bancaria destinada exclusivamente a “recibir y mantener los ingresos de fondos correspondientes a este Programa, así como los reintegros que pudieran producirse y los abonos de intereses, y desde la que se realizarán los pagos correspondientes a la ejecución del Programa, sin que sea posible destinar los fondos de la misma a ninguna otra finalidad diferente”), 14 (en el que se reitera como son los municipios andaluces los que podían participar en la aplicación del Subprograma Municipal del Plan), o 18 (en el que se reitera como son los municipios los que “participan en el Subprograma Municipal” y a los que se asigna una “cantidad máxima” para actuaciones) del mismo Decreto-Ley. Y buena prueba de ello es que fue con el Ayuntamiento de Mijas, y no con la contratista ahora demandada, con el que se siguió el expediente reintegro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.

Todo lo anterior se expone al hilo de la alegación de parte acerca de la "indebida percepción" por parte de la demandada de ciertas cantidades por su incumplimiento de la oferta en lo que respecta al fomento del empleo. Debiendo partirse del presupuesto antes referido (que la destinataria del incentivo era el municipio de Mijas y no la contratista que ejecutó la obra) y de ser la razón de los abonos efectuados la realización de las obras comprometidas (obligación fundamental de la Administración en el contrato de obras, como parte de las obligaciones sinalagmáticas existentes entre la misma y la empresa contratista), difícilmente puede predicarse tal carácter indebido del pago, a salvo de contemplarse en el pliego o en el contrato administrativo suscrito la obligación de minorar el importe correspondiente en caso de no justificarse por esta última el haber dado cumplimiento a las obligaciones de fomento del empleo contenidas en su oferta. Toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 122. 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el contrato celebrado debía ser considerado como menor (por ser su importe inferior a 50.000 euros y tratarse de un contrato de obras) el expediente de contratación se ha limitado a la aprobación del gasto, la firma del contrato y la incorporación al mismo de las certificaciones de obra (extremo este admitido en el artículo 95 de la Ley de Contratos del Sector Público), sin que, por tanto, el mismo contuviese Pliego de Cláusulas Administrativas o Técnicas (generales o particulares), conforme se deduce de la lectura del expediente administrativo remitido. Por ello, ha de comprobarse si en el contrato administrativo en su día celebrado se contemplaba tal obligación de restitución de parte de la cantidad abonada de verificarse esta circunstancia, constatándose del examen del firmado el día 10 de noviembre de 2010 (folios 41 a 44) que no se contiene previsión semejante. Es cierto que en la cláusula sexta se expresa como "las obras se ejecutarán con estricta sujeción...a la oferta presentada por el adjudicatario", así como que en la misma -folios 22 y 32- se contenía un compromiso de contratación de cuatro personas desempleadas. Igualmente lo es que tanto en la cláusula séptima como en la octava se aludía a la necesidad que la empresa adjudicataria justificase "cumplir fielmente todo lo ofertado en cuanto a medidas de fomento del empleo" durante el transcurso o desarrollo de la obra. Pero no lo es menos que no se contemplaba como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones la de proceder al reintegro o minoración de parte del precio en la cantidad equivalente a la pérdida del incentivo por parte del Consistorio, pues tan solo se aludía genéricamente (e incorrectamente, en cuanto a los preceptos citados) a la posibilidad de imponer penalidades administrativas (cláusula undécima) y a proceder a la resolución del contrato en los supuestos contemplados de modo general en la Ley.

Sexto.- Y, de hecho, esa fue justamente la posibilidad ejercitada por el Ayuntamiento en forma de imposición de penalidades en el Acuerdo cuya lesividad se declara. Efectivamente, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de noviembre de 2010 resolvió imponer una penalización del 5% del presupuesto de adjudicación, ascendente a 2.007,34 euros, por el "incumplimiento de los jornales comprometidos para el fomento del empleo" -folio 242-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo artículo 196.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (que no, como erróneamente se reflejaba en el contrato -cláusula undécima-, el 235 del mismo cuerpo legal). Conforme a dicho precepto, los pliegos -en este caso inexistente- o el documento contractual se pueden prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1 (que, justamente, refleja la posibilidad de establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato referidas, entre otras, a consideraciones de tipo social con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o a combatir el paro).

Igualmente, el artículo 102.2 de la Ley de Contratos del Sector Público contemplaba la posibilidad de imponer tales penalidades para el caso de incumplimiento de tales condiciones especiales de ejecución de contemplarse ello en el contrato, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 206.g) (lo que en este caso no consta en modo alguno, sin que tampoco se debata la procedencia de una resolución no solicitada por ninguna de las partes), siendo que, cuando no el incumplimiento de estas condiciones no se tipificase como causa de resolución del contrato, el mismo pudiera ser considerado en el contrato como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 49, esto es, para erigirse en circunstancia que impediría al contratista contratar en lo sucesivo con las Administraciones Públicas.

Pues bien, justamente en aplicación de tales penalidades, y de lo previsto en el artículo 196.8, el importe impuesto por este concepto se hizo efectivo mediante deducción de las cantidades que en concepto de pago debían abonarse al contratista, ajustándose tal proceder por completo a derecho. Lo que se pretende suscitar en el presente es la cuantía de la penalización, al reflejar el artículo 196.1 que tales penalidades debían “ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento” de forma que su cuantía no podía “ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato”. Y lo cierto es que el Acuerdo de 25 de noviembre de 2011 no puede considerarse contrario a derecho, porque la penalidad no superaba el límite aludido y, además, era plenamente proporcional a la gravedad del incumplimiento. Se incumplió la mitad del compromiso (se contrataron a dos trabajadores desempleados y no a los cuatro comprometidos) y se impuso en justo la mitad del máximo (que debiera reservarse al incumplimiento total de la obligación, esto es, la ausencia de contratación de personal desempleado). Justamente por ello el Acuerdo no los pagos pueden considerarse que incurran en infracción del ordenamiento jurídico alguna, por lo que la demanda ha de ser íntegramente desestimada.

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la Administración demandante, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima la demanda de lesividad interpuesta por el Letrado Sr. [REDACTED], en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, frente a los actos administrativos citados en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Se impone a la parte actora el abono de las costas que pudieran haber sido causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el cuarto de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

PUBLICACIÓN: Dada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe